

Santiago, once de junio de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado. En efecto, la recurrente sostiene que la decisión de la recurrida de no renovar el contrato de salud celebrado entre la partes, basada en la entrada en vigencia de la Ley N° 20.667, normativa que haría imposible la continuación del mismo en los términos pactados, carece de todo sustento toda vez que la citada ley no contempla disposición alguna que imponga

la obligación de poner término a los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, circunstancia que ha sido controvertida por la institución recurrida, la que afirma que se ha limitado a ejercer una facultad que emana de la convención suscrita por las partes.

Tercero: Que de lo expuesto aparece que la recurrente carece de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, escrita a fojas 103 y se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 35.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol N° 7076-2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., y Sra. María Eugenia Sandoval G. Santiago, 11 de junio de 2014.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a once de junio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.